RESOLUCIÓN

Exp.: 082/2025
Adopción de medidas
Fecha entrada: 14/08/2025

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 14 de agosto de 2025 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial, el traslado efectuado por la Autoridad Catalana de Protección de Datos de la reclamación presentada por Dª. María Teresa, cuyo contenido es el siguiente:

«Fets de la denúncia

D'acord amb el que estableix l'article 22 de la Llei 32/2010, de l'1 d'octubre, de l'Autoritat Catalana de Protecció de Dades,denuncio els fets següents perquè s'ha vulnerat el que disposa la normativa vigent en matèria de protecció de dades:

Sóc víctima en un procediment judicial penal. En fase d'instrucció, vaig rebre la primera notificació en correu postal, però posteriormente vaig proporcionar la meva adreça electrònica per tal d'evitar rebre notificacions postals i així garantir la meva privacitat, ja que no volia que ningú s'assabentés, atès que el domicili postal es correspon amb l'adreça on visc amb la família. En tot cas, durant tot el procediment he tingut advocat (des del mateix moment de la denúncia, i posteriorment procuradora) i s'hauria de notificar tot a ells, o bé a mi per mitjans electrònics.

L'última citació que vaig rebre per tal de testificar (passada la fase d'instrucció i amb el procediment ja incoat), la vaig recollir a la comissaria (prèvia trucada al meu mòbil del policia, que és qui em va avisar que podia anar a recollir-la). En aquest sentit, l'actuació va ser correcta i no em van enviar res per correu postal. I vaig recollir la citació i vaig anar al jutjat quan corresponia. I el procediment va quedar vist per sentència.

No obstant, quan pensava que ja tot havia pràcticament acabat i que, en tot cas, per a qualsevol novetat seria informada a través del meu advocat i/o procuradora, resulta que avui 10/07/2025 s'ha fet un intent d'entrega al domicili d'una carta certificada de Correus, que ve del Jutjat. Com que no m'han localitzat, han deixat un paper conforme he de passar-me a recollir-ho a partir de demà a Correus. Al paper que han deixat s'indica que és una carta del Jutjat Penal, amb el número concret del Jutjat. Aquest paper l'ha agafat un familiar meu que no sap res d'aquest procediment. I que jo no pretenia que s'assabentés, i menys a aquestes alçades.

En tot cas, entenc que de totes les possibilitats de notificació possibles, podrien o bé haver-me notificat telemàticament, o bé que em contactés el Jutjat per tal d'informar-me que havia de recollir alguna documentació (tal com va fer aquell

policia quan em va informar per recollir la citació), o bé que notifiquessin al meu advocat i/o procuradora.

Segons l'art. 119.1.d) de la Llei d'Enjudiciament Criminal (Lecrim), "la designació del Procurador substituirà a la indicació del domicili a efectes de notificacions, practicant-se amb el procurador designat tots els actes de comunicació posteriors, inclosos aquells als què la Llei assigna caràcter personal". L'article 166 de la Lecrim estableix que les notificacions, citacions i emplaçaments es practicaran en la forma prevista al capítol V del títol V del Llibre I de la Llei d'Enjudiciament Civil (LEC). I si ens anem a la LEC, l'art. 28.1 estableix que els procuradors reben les "citacions, requeriments i notificacions de totes les classes".

I és cert que l'art. 182 de la Lecrim estableix que les notificacions, citacions i emplaçaments poden fer-se als procuradors, exceptuant les citacions que tinguin per objecte la compareixença obligatòria dels interessats. No obstant, com he indicat abans, jo vaig haver de declarar anteriorment de forma obligatòria (atès que em van citar com a testimoni), i tot així em van trucar directament a mi per informar-me de recollir la citació a comissària. Per tant, tenint en compte tot l'anterior, és innecessària l'última notificació postal que he rebut i, a més, considero que està vulnerant el deure confidencialitat previst a l'article 5 de la Llei Orgànica de Protecció de Dades, en concordança amb l'article 5.1.f) del Reglament UE 2016/679. Hi havia maneres de notificar-me de forma fefaent i, a més, durant tot el procediment he donat mostres de la meva disponibilitat i interès en el procediment, trucant en diverses ocasions jo mateixa al Jutjat per interessar-me en com evolucionava el procés i en els terminis de resolució. En cap cas les notificacions anteriors han estat infructuoses.

Sol·licito que es tingui en compte l'exposat i es deixi constància de la vulneració a la meva intimitat que suposa notificar en les circumstàncies descrites. Que es puguin prendre mesures per tal que no em tornin a notificar per correu postal per qüestions relatives a l'Administració de justícia i, en tot cas, que es duguin a terme les mesures que es considerin oportunes per a evitar que aquesta situación es produeixi en endavant, imposant les sancions que siguin pertinents pels organismes competents, si s'escau.

Gràcies».

SEGUNDO.- Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 15 de septiembre de 2025 se acusó recibo a la reclamante, solicitándose al órgano judicial en esa misma fecha información sobre los hechos a que se refiere la reclamación.

En fecha 14 de enero de 2026, se reiteró el requerimiento al órgano judicial a fin de que aportase el informe solicitado en el plazo de diez días. Transcurrido en exceso dicho plazo se interesó por correo electrónico la remisión de dicho informe en fecha 4 de junio de 2026.

Mediante correo electrónico dirigido al órgano judicial en fecha 31 de agosto de 2026 se volvió a reiterar la petición de informe, urgentemente, recordando lo dispuesto en el artículo 31 del RGPD, respecto a la obligación de cooperar con la autoridad de control.

TERCERO.- En fecha 8 de septiembre de 2026 tuvo entrada el informe del órgano judicial, en el que la Letrada de la Administración de Justicia de la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 5 señala lo siguiente:

«Mediante el presente escrito, vengo a informar sobre la solicitud de información relativa al expediente 82/2025.

Se ha procedido por esta letrada a cumplimentar la petición de estudio del expediente y es lo siguiente:

La Sra. María Teresa reclama a la Administración de Justicia al considerar que el envió por correo postal de una notificación ha vulnerado su derecho a la intimidad y confidencialidad.

Al respecto decir que el funcionario encargado de dicha tramitación únicamente notificó la sentencia a la peticionaria por correo postal y no por correo electrónico como fue solicitado en fase de instrucción.

El funcionario encargado del trámite estuvo fuera esos días y por tanto fue tramitado por otro funcionario ajeno al expediente.

Lamentablemente fue otra persona la que ignorando la petición expresa de la perjudicada en fase de instrucción procedió a notificar por correo postal la sentencia.

Se ha procedido por esta letrada a ilustrar de forma expresa y concisa a los funcionarios de esta oficina para que lo ocurrido no vuelva a suceder.

A su vez informar que yo la Letrada titular ahora de esta oficina desde junio 2026 no estaba en este juzgado cuando sucedieron los hechos.

En varios años no ha habido Letrado de la administración de Justicia. Precisamente por esta oficina ha habido varios Letrados y en sustitución por meses. Por lo que no ha habido una dirección clara dando directrices a la oficina judicial.

Para finalizar y a la vista de este expediente sobre protección de datos he procedido a advertir a los miembros de este juzgado para que no vuelva a suceder nada parecido».

CUARTO.- En fecha 9 de septiembre de 2026, mediante llamada telefónica a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, se requirió remisión de la reclamación efectuada por la Sra. María Teresa en castellano, poniendo en conocimiento de esta Dirección que remitirían dicha traducción a la mayor brevedad posible a la dirección de correo electrónico facilitada. No constando dicha recepción el día 14 de septiembre de 2026, mediante nueva llamada telefónica a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, se puso en su conocimiento que no había sido atendido el requerimiento de la

traducción de la reclamación presentada por la Sra. María Teresa, reiterando dicha solicitud.

QUINTO.- Mediante correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2026 de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, se recibe la traducción de la reclamación efectuada por la Sra. María Teresa con el siguiente contenido:

«***TRADUCCIÓN AUTOMÁTICA (GOOGLE TRANSLATE) DENUNCIA IP-0506/2025:***

Soy víctima en un procedimiento judicial penal. En fase de instrucción, recibí la primera notificación en correo postal, pero posteriormente proporcioné mi dirección de correo electrónico para evitar recibir notificaciones postales y así garantizar mi privacidad, ya que no quería que nadie se enterara, dado que el domicilio postal se corresponde con la dirección en la que vivo con la familia. En todo caso, durante todo el procedimiento he tenido abogado (desde el mismo momento de la denuncia, y posteriormente procuradora) y debería notificarse todo a ellos, o bien a mí por medios electrónicos.

La última citación que recibí para testificar (pasada la fase de instrucción y con el procedimiento ya incoado), la recogí en la comisaría (previa llamada a mi móvil del policía, que es quién avisó de que podía ir a recogerla). En ese sentido, la actuación fue correcta y no me enviaron nada por correo postal. Y recogí la cita y fui al juzgado cuando correspondía. Y el procedimiento quedó visto para sentencia.

Sin embargo, cuando pensaba que ya todo había prácticamente terminado y que, en cualquier caso, para cualquier novedad sería informada a través de mi abogado y/o procuradora, resulta que hoy 10/07/2025 se ha hecho un intento de entrega en el domicilio de una carta certificada de Correos, que viene del Juzgado. Como no me han localizado, han dejado un papel conforme tengo que pasarme a recogerlo a partir de mañana en Correos. En el papel que han dejado se indica que es una carta del Juzgado de lo Penal, con el número concreto del Juzgado. Este papel lo ha cogido un familiar mío que nada sabe de este procedimiento. Y que yo no pretendía que se enterara, y menos a estas alturas.

En todo caso, entiendo que de todas las posibilidades de notificación posibles, podrían haberme notificado telemáticamente, o bien que me contactara el Juzgado para informarme que debía recoger alguna documentación (tal como hizo aquel policía cuando me informó para recoger la citación), o bien que notificaran a mi abogado y/o procuradora.

Según el art. 119.1.d) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Lecrimen), "la designación del Procurador sustituirá a la indicación del domicilio a efectos de notificaciones, practicándose con el procurador designado todos los actos de comunicación posteriores, incluidos aquellos a los que la Ley asigna carácter personal". El artículo 166 de la Lecrim establece que las notificaciones, citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma prevista en el capítulo V del título V del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). Y si nos vamos a la LEC, el art. 28.1 establece que los procuradores reciben las citas, requerimientos y notificaciones de

todas las clases. Y es cierto que el art. 182 de la Lecrim establece que las notificaciones, citaciones y emplazamientos pueden hacerse a los procuradores, exceptuando las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de los interesados. Sin embargo, como he indicado antes, yo tuve que declarar anteriormente de forma obligatoria (puesto que me citaron como testigo), y aun así me llamaron directamente a mí para informarme de recoger la citación en comisaría. Por tanto, teniendo en cuenta todo lo anterior, es innecesaria la última notificación postal que he recibido y, además, considero que está vulnerando el deber de confidencialidad previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Protección de Datos, en concordancia con el artículo 5.1.f) del Reglamento UE 2016/679. Había formas de notificarme de forma fehaciente y, además, durante todo el procedimiento he dado muestras de mi disponibilidad e interés en el procedimiento, llamando en varias ocasiones yo misma al Juzgado para interesarme en cómo evolucionaba el proceso y en los plazos de resolución. En ningún caso las notificaciones anteriores han sido infructuosas.

Solicito que se tengan cuenta lo expuesto y se deje constancia de la vulneración a mi intimidad que supone notificar en las circunstancias descritas. Que se puedan tomar medidas para que no vuelvan a notificarme por correo postal por cuestiones relativas a la Administración de justicia y, en todo caso, que se lleven a cabo las medidas que se consideren oportunas para evitar que esta situación se produzca en adelante, imponiendo las sanciones que sean pertinentes por los organismos competentes, si procede».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren al posible incumplimiento de la normativa sobre protección de datos por el Juzgado de lo Penal núm. 5 de DIRECCION000 (actualmente Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 5) al remitir por correo postal la sentencia dictada en dicho órgano judicial a la reclamante, parte del proceso, habiendo solicitado la misma que se remitieran todas las comunicaciones por correo electrónico.

SEGUNDO.- Motivos alegados por el reclamante

La Sra. María Teresa alega en su reclamación que, al remitir por correo postal la sentencia dictada en el procedimiento en el que la misma era parte al domicilio en el que convive con su familia, pese a haber solicitado que las comunicaciones se remitieran por correo electrónico, se ha vulnerado el principio de confidencialidad, pues con dicha notificación, un familiar ha

tenido conocimiento de la existencia del procedimiento judicial en el que es parte que no tenía la intención de comunicar.

TERCERO.- Normativa aplicable

El tratamiento de datos personales en el ámbito de los órganos judiciales se rige por un marco normativo multinivel, cuyo fundamento último se encuentra en la Constitución Española. En particular, el artículo 18.4 reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales, exigiendo que cualquier injerencia en la vida privada sea legítima, necesaria y proporcionada.

Este marco constitucional se ve reforzado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La interpretación de este precepto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impone a los poderes públicos, y por ende, a los órganos judiciales, no solo una obligación de abstención frente a injerencias indebidas, sino también obligaciones positivas de protección del derecho frente a posibles vulneraciones.

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), establece los principios generales aplicables al tratamiento de datos personales, de aplicación directa también en el ámbito judicial, especialmente en lo relativo a los principios de licitud, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

El RGPD, a través de su considerando 20, precisa dos cuestiones de especial relevancia para la Administración de Justicia. En primer lugar, confirma que el Reglamento resulta aplicable al tratamiento de datos personales realizado por los tribunales y otras autoridades judiciales. En segundo lugar, establece que el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos en aquellos tratamientos efectuados con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional no debe corresponder a las autoridades de control "tradicionales" —como la Agencia Española de Protección de Datos—, sino a una autoridad de control independiente integrada en el propio poder judicial, con el fin de salvaguardar su independencia.

En coherencia con este planteamiento, el artículo 55.3 del RGPD, relativo a la competencia de las autoridades de control, establece que estas no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento

efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de la existencia de una autoridad de control específica en el ámbito judicial, función que en España corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (DSYCPD).

No obstante, la aplicación del RGPD a los tratamientos realizados en el ámbito jurisdiccional debe matizarse en relación con el ámbito penal. El propio Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales llevado a cabo por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, así como de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2.d).

Estos tratamientos se regulan por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En consecuencia, los tratamientos de datos personales realizados por juzgados y tribunales cuya finalidad se inscriba en el ámbito penal se rigen por esta Ley Orgánica 7/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), resulta igualmente aplicable a los tratamientos de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Así lo establece expresamente su artículo 2.4, al disponer que el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación de los procesos judiciales, así como el realizado en el marco de la gestión de la Oficina Judicial, se regirá por lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resulten aplicables.

Finalmente, resulta imprescindible tener en cuenta las previsiones específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular los artículos 236 bis a 236 decies, incluidos en el Título III, "Actuaciones judiciales", Capítulo I bis, dedicado expresamente a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, que introducen importantes precisiones en esta materia.

En particular, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que "*[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional".*

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales".*

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que *"[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal".*

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo

57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En este contexto, por tanto, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor *"[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional".*

En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales se rigen por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, así como por la LOPJ y demás normas procesales que resulten de aplicación.

CUARTO.- Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

"1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.
2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.
3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente."

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley

Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos, garantizando en todo caso que los datos personales se traten conforme a los principios de licitud, lealtad, transparencia, minimización de datos, limitación de la finalidad, exactitud, integridad y confidencialidad, y todo ello, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva (art. 5 RGPD).

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios mencionados.

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso, tratamiento y difusión de datos personales obrantes en los expedientes, evitando la exposición innecesaria de información relativa a las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

QUINTO.- Resolución de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos personales por la Sección

de lo Penal del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 5 (antiguo Juzgado de lo Penal núm. 5 de DIRECCION000) al haber notificado la sentencia dictada por medio de correo postal y, no por medio de correo electrónico o, a través de la representación procesal como venía solicitando la reclamante y, realizando en anteriores comunicaciones el órgano judicial, por lo que, la familia que convive con la Sra. María Teresa ha tenido conocimiento de que la misma es parte de un procedimiento judicial.

Del informe emitido por el órgano judicial, se pone de manifiesto que efectivamente la Sra. María Teresa había solicitado en fase de instrucción expresamente que fuera notificada de todas las resoluciones por medio de correo electrónico, cuestión ésta que fue admitida y realizada en las citaciones y comunicaciones llevadas a cabo por los órganos judiciales anteriormente. No obstante, se hace constar que el error se produjo porque "El funcionario encargado del trámite estuvo fuera esos días y por tanto fue tramitado por otro funcionario ajeno al expediente", y que "Lamentablemente fue otra persona la que ignorando la petición expresa de la perjudicada en fase de instrucción procedió a notificar por correo postal la sentencia.″

La práctica de notificaciones y traslado de documentación que impliquen el tratamiento de datos personales debe realizarse respetando las garantías establecidas en la normativa de protección de datos. En este sentido, el RGPD y la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales imponen a los responsables del tratamiento la obligación de aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas que garanticen la seguridad y confidencialidad de los datos personales tratados.

Debemos recordar que, en cualquier caso, como hemos expuesto en la fundamentación precedente, el tratamiento de datos personales en el ámbito jurisdiccional se encuentra plenamente sometido a los principios de limitación de la finalidad, minimización de datos, exactitud, integridad y confidencialidad, así como al principio de responsabilidad proactiva.

Estos principios son de aplicación directa y obligatoria para todas las actividades públicas, incluidos los órganos judiciales, sin perjuicio de las especialidades propias del proceso.

En este sentido, el Reglamento General de Protección Datos en lo que se refiere a los tratamientos de datos con fines jurisdiccionales, regula en su artículo 5 estos principios. Entre ellos, se encuentran los de "minimización de

datos" e "integridad y confidencialidad" de los datos, los cuales son contemplados en los siguientes términos: *"1. Los datos personales serán: … c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados (´minimización de datos´) … f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas (´integridad y confidencialidad´)".*

El apartado 2 del artículo 5 del Reglamento General de Protección de Datos, preceptúa que *"[e]l responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo («responsabilidad proactiva»)".* Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24.1 del mencionado Reglamento, y en virtud de las obligaciones que comporta el principio de responsabilidad proactiva del responsable del tratamiento, *"[t]eniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento. Dichas medidas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario".*

En el presente caso y, dada la solicitud expresa en la fase de instrucción que las notificaciones se realizaran a la Sra. Haro por medio de correo electrónico con el objeto de que no tuviesen conocimiento las personas que conviven con ella en su domicilio de la existencia del procedimiento es necesario atender dicha solicitud a fin de asegurar la confidencialidad de los datos personales, en cumplimiento de los principios y obligaciones establecidos en el RGPD y la LOPDGDD.

En el presente caso y, dada la solicitud expresa en la fase de instrucción que las notificaciones se realizaran a la Sra. María Teresa por medio de correo electrónico con el objeto de que no tuviesen conocimiento las personas que conviven con ella en su domicilio de la existencia del procedimiento es necesario atender dicha solicitud a fin de asegurar la confidencialidad de los datos personales, en cumplimiento de los principios y obligaciones establecidos en el RGPD y la LOPDGDD.

En anteriores resoluciones adoptadas por esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos del CGPJ se ha señalado reiteradamente que no le corresponde, en su condición de autoridad de control, pronunciarse sobre la

adecuación de las actuaciones procesales a la normativa procesal por las que se rigen, salvo que por las circunstancias en que dichas actuaciones tengan lugar se desprenda algún indicio de posible vulneración de la normativa de protección de datos.

Siendo claro que en la actuación procesal de que se trata resultan de aplicación los correspondientes preceptos procesales, lo cierto es que sobre dicha actuación se proyecta también la normativa de protección de datos, incluida la necesaria observancia del principio de confidencialidad, cuyo contenido se ha transcrito anteriormente.

En ejercicio de la responsabilidad asignada a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del CGPJ sobre el cumplimiento de la normativa de protección de datos y de la función de promover la sensibilización de los profesionales de la Administración de Justicia y su comprensión de los riesgos, normas, garantías, derechos y obligaciones en relación con el tratamiento (letras a y b del apartado 1 del artículo 236 octies LOPJ), debe subrayarse la necesidad de evitar tratamientos de datos que favorezcan el riesgo de que no se atiendan debidamente los principios por los que estos se rigen, entre ellos el de confidencialidad.

Es por ello que, en el caso que nos ocupa, el respeto de la normativa sobre protección de datos exige que por ese órgano judicial se adopten todas las medidas que sean necesarias debiendo, en particular, comprobar que las notificaciones se realicen conforme a lo solicitado por las partes, salvaguardando con ello el principio de confidencialidad.

El propio artículo 236 LOPJ, en relación con el artículo 2.4 LOPDGDD, confirma que los tratamientos realizados en el marco de procedimientos judiciales se someten al RGPD y a la legislación nacional en materia de protección de datos. La exigencia de cumplir con la normativa de protección de datos es, por tanto, de carácter imperativo en aras a garantizar una protección efectiva y no meramente formal de un derecho fundamental como es la protección de datos.

Habiendo quedado delimitados los hechos denunciados en la reclamación presentada y en el informe de la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 5, no procede llevar a cabo ulteriores actuaciones de investigación en relación con los mismos.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

1.- Declarar que la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 5 (antiguo Juzgado de lo Penal núm. 5 de DIRECCION000), no se ha respetado la normativa de protección de datos.

2.- Que por la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 5 se adopten las siguientes medidas:

- Que se verifique que cuando se realiza notificaciones y traslados se efectúan en la dirección o de la forma interesada por las partes del procedimiento, respetando el principio de confidencialidad.

- Que por la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 5 en el plazo de quince días se dé traslado a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de datos de las referidas medidas adoptadas.

3.- Notificar la presente resolución a Dª. María Teresa y a la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 5.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos